



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico:
JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002761.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 357/2024. Negociado: MM

Actuación recurrida:

De: WENCESLAO ALONSO NIETO

Procurador/a:

Letrado/a: WENCESLAO ALONSO NIETO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA Nº 345/2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 25 de Noviembre de 2025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 357/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Wenceslao Alonso Nieto en su propio nombre y representación contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra las Bases Generales para la provisión de puestos de Trabajo Singularizados del Excmo. Ayuntamiento de Málaga , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, fijándose la cuantía en indeterminada y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda en resumen en que las Bases establecen unos méritos que solamente podrán acreditar aquellas personas para quienes se pretende adjudicar los puestos a convocar siendo que el artículo 13.1.2.1 de las citadas bases que asigna 0,04 puntos por año completo de servicios o fracción igual o superior a seis meses hasta un máximo de un punto es desproporcionado y contrario al derecho de acceso a la función pública en su modalidad de progreso profesional en tanto que la prestación de servicios en puestos de nivel de complemento de destino inferior al convocado se cifra en 0,02 puntos por año de servicio o fracción hasta un máximo de 0,50 puntos.





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos a los que se remitió expresamente ya que la demanda no demuestra que la valoración cuestionada excluya a terceros ni que impida la competencia siendo que se limita de disentir de la ponderación lo que cae dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración y solo es revisable por error manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder extremos que no se acreditan y además las bases vigentes contienen unas puntuaciones adaptadas manteniendo el mismo criterio de las anteriores, esto es, que se obtenga la máxima puntuación con 25 años de servicio en cada uno de estos subapartados.

TERCERO .-Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar sentado en primer lugar que la fijación y exigencia de los méritos se hace a través de las bases generales y específicas reguladoras de la convocatoria, que deben ajustarse a lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación y así según el artículo 78.2 del R.D.Lvo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP: “el concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico” y que el artículo 45.2 del Real Decreto 364/1995, de 14 de marzo y que el artículo 126 de Ley 5/2023, de 7 junio, de Función Pública de Andalucía dispone que: “1. El concurso general, como procedimiento de provisión de puestos de trabajo para personal funcionario de carrera, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades de las personas candidatas para el desempeño de los mismos, conforme a las bases establecidas en la correspondiente convocatoria, en los términos que se determinen reglamentariamente. Entre los méritos y capacidades se podrán valorar los relacionados con la experiencia adquirida y la posición alcanzada en la carrera profesional, las competencias adquiridas y convenientemente acreditadas, titulaciones académicas, antigüedad como personal funcionario, y otros adecuados a las características de cada puesto de trabajo.” y además el artículo 127.1 segundo párrafo establece : “La fase general consistirá en la valoración de los méritos establecidos para los concursos generales” ... Entre los méritos y capacidades se podrán valorar los relacionados con la experiencia adquirida y la posición alcanzada en la carrera profesional, las competencias adquiridas y convenientemente acreditadas, titulaciones





académicas, antigüedad como personal funcionario, y otros adecuados a las características de cada puesto de trabajo...”

CUARTO.- Expuesto lo anterior en el presente supuesto hay que decir que del examen del expediente resulta que las Bases Generales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia así como en el Portal Interno y que en cuanto a la mejora en los méritos generales hay que decir que se ha dado preferencia a la experiencia en el desarrollo de funciones iguales o superiores a las del puesto premiando así la experiencia profesional del potencial candidato teniendo en cuenta que la consideración como mérito de la experiencia administrativa previa en una función o empleo público no puede considerarse contraria al derecho de igualdad dado que no supone en modo alguno una referencia individualizada y concreta ya que la consideración que se otorgue a los servicios prestados responde justamente al concepto de mérito y capacidad y además se trata de una valoración objetiva e igual para todos y que se adapta a los criterios establecidos en la normativa aplicable y anteriormente expuesta teniendo en cuenta además que con fecha 22 de marzo de 2023 se dictó sentencia desestimatoria por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 68/20 interpuesto contra las Bases Generales de la Provisión de Puestos que fue confirmada por la Sala de Málaga de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en la sentencia 2490/2023 de 21 de septiembre que es firme si bien con fecha 12 de julio de 2024 la Junta de Gobierno aprobó la modificación de las citadas bases generales para adaptarlas a la Ley 5/2023 de 7 de junio de la Función Pública de Andalucía que como hemos adelantado ha sido plenamente respetada todo lo cual no ha sido desvirtuado por el recurrente que no ha acreditado la existencia de actuación arbitraria alguna por parte de la Administración demandada ni tampoco que la motivación no se ajuste a los hechos que la determinan o que éstos carezcan de base siendo que no podemos olvidar que en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada





parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor teniendo en cuenta además que la sentencia 2490/23 de 21 de septiembre dictada por el TSJA antes aludida concluyó acerca de la diferencia entre los dos subapartados que: “..Esta previsión no nos parece excede de los límites de autodeterminación organizativa del ente municipal en cuanto premia el ejercicio de puestos de superior responsabilidad, con niveles de complemento de destino que o son iguales o superiores al puesto al que se aspira lo que responde a la lógica...” por todo lo cual resulta que debe de prevalecer la presunción de legalidad de la actuación administrativa impugnada y en consecuencia procede desestimar sin más el presente recurso.

QUINTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Wenceslao Alonso Nieto en su propio nombre y representación contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ,





redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 94 0357 24, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo .

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

